



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del FC Barcelona, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición, en fecha 16 de noviembre de 2022, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 14 del Campeonato Primera División Liga Regular Único, disputado el día 8 de noviembre de 2022 entre los equipos Club Atlético Osasuna y FC Barcelona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias Visitante, respectivamente bajo el epígrafe B.- Expulsiones y C.- Otras Incidencias, literalmente transcrito, dice:

“FC Barcelona: En el minuto 30, el jugador (9) Robert Lewandowski (Y8659681B) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.”

“Equipo: FC Barcelona. Jugador: Robert Lewandowski (Y8659681B) . Motivo: Otras incidencias:Una vez expulsado y cuando se dirigía hacia la salida del campo, el jugador realizó dos veces un gesto de desaprobación de la decisión arbitral, consistente en llevarse el dedo a la nariz, y apuntando después con el pulgar hacia el árbitro. Cuando se disponía a abandonar el terreno de juego, repitió de nuevo el gesto mirando hacia el árbitro asistente Nº 1 y delante del cuarto árbitro.”

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 16 de noviembre de 2022, acordó imponer a D. Robert Lewandowski sanción de 1 partido de suspensión por la doble amonestación con ocasión de un partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, y suspensión por 2 partidos como consecuencia de las actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, en virtud de lo previsto en el art. 124 del citado cuerpo legal, con las multas accesorias correspondientes tanto al Club como al jugador.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el FC





Barcelona, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El FC Barcelona solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Competición, por los siguientes motivos:

- i) Primera. Respecto a la suspensión de un (1) partido como consecuencia de la doble amonestación. Sobre esta cuestión, el recurrente indica que el Comité de Competición sancionó al jugador con un partido de suspensión como consecuencia de la doble amonestación, de conformidad con el art. 120.1 del CD de la RFEF, del que inserta un fragmento. Asimismo, indica que el Comité de Competición no repara en el hecho de que el árbitro, al castigar al futbolista con la primera tarjeta amarilla, incurre en error, por lo que hace referencia a los razonamientos expuestos en instancia acerca de este particular.
En cuanto a la acción, indica que esta se produce en el minuto 10 de partido (tal y como se aprecia en la prueba videográfica que aporta en su descargo y que consta en el expediente), por lo que sostiene la existencia de un error material manifiesto del árbitro a la hora de aplicar el Reglamento, puesto que en ningún caso concurren las circunstancias necesarias para que la acción fuera merecedora de amonestación.

Así las cosas, reitera su referencia a las Reglas del Juego IFAB en relación con la procedencia de amonestaciones por conducta antideportiva, ya que de acuerdo con la Regla 12.3, para que un jugador deba ser amonestado con tarjeta amarilla, han de concurrir alguna de las circunstancias contenidas en dicho precepto. Por ello, agrega que, en la acción analizada, ni el futbolista detiene a su adversario de manera temeraria, ni se está frustrando un ataque prometedor del equipo local, incorporando acto seguido la redacción del acta acerca del lance de juego que motivó la amonestación. A continuación, el apelante reconoce que las imágenes muestran como el futbolista agarra a su adversario, si bien en ningún caso lo hace de manera violenta o temeraria, por lo que ha de descartarse la concurrencia de la circunstancia descrita en el primer apartado del extracto relativo a las Reglas del Juego IFAB.

A su vez, entiende que la acción se produce en campo del equipo local, circunstancia que imposibilita considerar que mediante la acción castigada se estuviera interfiriendo o evitando un ataque prometedor, por lo que también se





remite a la definición de este concepto contenido en las Reglas del Juego IFAB. De este modo y en relación con la jugada, el FC Barcelona sostiene que el club rival no se encontraba en una fase ofensiva que se pudiera caracterizar por su inminencia de cara a la portería rival, pues ni tan siquiera había traspasado la línea que delimita el centro del campo, como también que los defensores del equipo visitante se encontraban en disposición de disputar el balón. Por ello, desmiente la concurrencia descrita en el segundo apartado de las Reglas del Juego IFAB, por lo que resultaría incorrecto concluir que la acción protagonizada por D. Robert Lewandowski debía ser castigada con tarjeta amarilla.

Por otra parte, reitera su alusión a la doctrina del TAD para seguidamente apuntar que a fin de desvirtuar el contenido del acta arbitral se exige una prueba que sirva para acreditar de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto en la interpretación de la jugada, así como en la correcta aplicación del Reglamento. Así las cosas, apunta que, tras revisar las imágenes, resulta indiscutible que lo contenido en el acta responde a un error material claro y manifiesto que no deja lugar a la duda o interpretación.

En conclusión, entiende que, en caso de ser revisado el archivo audiovisual aportado, se desprende que la amonestación efectuada al jugador y recogida en el acta deriva de un error material manifiesto, y por ello, debe quedar sin efecto. Por tanto, arguye que resulta de aplicación la excepción prevista en los arts. 27.3, 118.2 y 137.2 del CD de la RFEF, por lo que resultaría oportuno dejar sin efecto la amonestación efectuada en base a lo anterior, así como la consiguiente expulsión del jugador, al haber quedado acreditada la existencia de un error material manifiesto del árbitro a la hora de interpretar la jugada.

- ii) Segunda. Respecto a la suspensión de dos (2) partidos por la supuesta infracción del art. 124 del CD de la RFEF. Sobre este punto, menciona el criterio esgrimido por el Comité de Competición en relación con el gesto realizado por el futbolista inmediatamente después de ser expulsado, conducta que fue subsumida de acuerdo con el art. 124 del CD de la RFEF, del que incorpora un extracto. A continuación, y dada su disconformidad, realiza una serie de consideraciones mediante los siguientes razonamientos.
- iii) Falta de tipicidad. a) Inexistencia de menosprecio o desconsideración. Respecto a esta cuestión, apunta el alegante que resulta indiscutible y evidente la realización por parte del jugador del gesto llevándose su dedo índice a la nariz una vez este fue expulsado. No obstante, discrepa de la interpretación del Comité de Competición acerca de este hecho, al haber sido malinterpretado, y por ello, ha sido calificado como un menosprecio o desconsideración hacia el colegiado. Igualmente, afirma que el futbolista simplemente expresó su descontento por las formas con las que el árbitro le había tratado, pero en ningún caso con un sentido despectivo, ofensivo o peyorativo.





En cuanto a la literalidad del precepto por el que se sanciona la conducta, sostiene que esta no puede ser incardinada de acuerdo con su literalidad, al entender que falta uno de los elementos necesarios para apreciar la concurrencia del tipo recogido en el art. 124 CD. Por ello, hace referencia al significado literal que la Real Academia de la Lengua Española da a los términos menosprecio y desconsideración, aseverando a continuación que resulta evidente que el jugador en ningún momento le faltó el respeto al árbitro, como tampoco le insultó, ni utilizó un lenguaje ofensivo, degradante o maleducado.

Además, y en referencia a sus alegaciones al acta, aduce que, para entender correctamente el significado del gesto, resulta pertinente remitirse a la cultura alemana, donde se interpreta este aspaviento como una expresión de descontento en relación con una determinada actitud de un tercero que, a juicio de quien lo realiza, ha resultado desagradable u ofensiva, siendo este sentido el sostenido por el jugador, al manifestar su disconformidad con la manera en la que el árbitro se dirigió a él.

Asimismo, considera que la aplicación del art. 124 CD, así como el espíritu de dicho precepto, es el de perseguir o castigar aquellos supuestos en los que no hay duda de que el sujeto infractor menosprecia a algún miembro del equipo arbitral, entendiéndose dicho menosprecio o desconsideración como un insulto, o con la utilización de un lenguaje ofensivo, vejatorio, malsonante o maleducado. De esta forma, entiende el recurrente que el árbitro tampoco acertó al considerar que se trata de un “*gesto de desaprobación de la decisión arbitral*”, ya que el jugador no estaba protestando, ni poniendo en duda su decisión, al tan solo expresar su descontento de manera educada y correcta, pues además puede entenderse como una crítica constructiva hacia la actitud del colegiado.

b) El jugador no se estaba dirigiendo al árbitro. En este punto, el FC Barcelona afirma que tampoco concurre el segundo de los elementos esenciales en el tipo, ya que el art. 124 CD exige que el infractor se dirija directamente a la persona supuestamente menospreciada y/o desconsiderada (en este caso, el árbitro). En tales circunstancias, el recurrente menciona la literalidad del citado precepto, además de resaltar que resulta evidente que el jugador no estaba hablando con el árbitro, ni protestando o discutiendo su decisión (sino que claramente se estaba dirigiendo a su entrenador). De hecho, además de reconocer que se refería al colegiado, la persona a la que se dirigía se encontraba en el banquillo, por lo que, al no concurrir este elemento del tipo, su acción no debería ser castigada ni sancionada. Igualmente, recuerda que días después de la celebración del partido, el propio futbolista reconoció que el ademán se dirigía a su entrenador, pero en ningún caso directamente al árbitro.





c) Existencia de precedentes en los que el Comité ha considerado inaplicable el art. 124 CD. Respecto a esta cuestión, el FC argumenta que existen precedentes en los que, por comportamientos análogos de otros futbolistas, el Comité de Competición consideró que no había motivo para imponer sanción alguna, a diferencia de lo ocurrido en el presente expediente. A título de ejemplo, cita el caso en el que intervino el futbolista del Atlético de Madrid, D. João Félix Sequeira, en el que el Comité de Competición concluyó que dirigirse directamente al árbitro, haciendo un gesto con su dedo índice en la sien, no era suficiente para aplicar el art. 124 CD.

Por ello, teniendo en cuenta el caso referido, sostiene que en el supuesto de hecho que nos ocupa debería quedar sin efecto la sanción impuesta, dado que los hechos descritos y, desde luego, el gesto analizado es a todas luces menos grave, ni tiene un significado ofensivo que pueda constituir una desconsideración al colegiado. Por consiguiente, el FC Barcelona concluye la falta de tipicidad a la hora de encuadrar la acción en el tipo infractor del art. 124 CD, al no apreciar menosprecio o desconsideración, como tampoco el jugador se estaba dirigiendo a él de manera directa, por lo que estima que debería quedar sin efecto la sanción acordada.

- iv) 2.2. Desproporcionalidad (sic.) de la sanción impuesta. Contradicción del Comité con su propio criterio en casos precedentes. a) Inadecuada tipificación de los hechos. Desproporcionalidad. A este respecto, el Club razona que una vez descartada la idoneidad del art. 124 CD, y para el caso de que pudiera llegar a valorarse la posibilidad de que el gesto del jugador correspondiese con alguna de las infracciones recogidas en los arts. 125 o 126 CD, considera que dicha tipificación tampoco sería posible, por lo que expone acto seguido una serie de argumentos acerca de estos extremos.

En cuanto al art. 125 CD, relativo a los actos de provocación, defiende que el gesto realizado por su futbolista en ningún caso puede interpretarse como una provocación, pues lo único que pretendía era expresar su malestar. En lo tocante al art. 126 de la misma norma, referido a los términos, expresiones y gestos ofensivos, estima que tampoco tendría cabida el ademán del jugador en esta infracción puesto que de ningún modo puede “tenerse en el concepto público como ofensivo”. A su vez, recuerda que el mencionado gesto, a pesar de tener un significado o ser más habitual en el fútbol alemán, no lo era en absoluto en el contexto de la competición española. Por ende, subsidiariamente a la petición principal de dejar sin efecto la sanción de dos (2) partidos de suspensión, entiende que la única sanción aplicable, y que además resulta más proporcional y ajustada a los hechos, es aquella recogida en el art. 129 CD, alusivo a las conductas contrarias al buen orden deportivo.

En cuanto a la disparidad de criterios, menciona nuevamente una incidencia en la que intervino el futbolista del Atlético de Madrid, D. João Félix Sequeira, de la que





infiere que, en aquel supuesto, el Comité de Competición acordó sancionar al jugador con un (1) partido de suspensión en virtud del art. 122 del CD (y que, como consecuencia de la reciente modificación, ha pasado a ser el art. 129 del actual CD de la RFEF).

Al mismo tiempo, el FC Barcelona expone que, de la mera lectura comparativa de los hechos objeto de recurso, y los hechos acontecidos en el ejemplo descrito, así como la atenta comparación entre el criterio del Comité en uno y otro caso, dejan en evidencia una clara falta de proporcionalidad entre el tratamiento y el criterio aplicado en uno y otro supuesto, lo cual genera una clara inseguridad jurídica.

Habida cuenta de todo lo anterior, entiende que, si se procede a una correcta aplicación del CD de la RFEF, así como en consideración al criterio de proporcionalidad, el gesto debería ser tipificado, como máximo, como una conducta contraria al buen orden deportivo, por la vía del art. 129 del CD de la RFEF y, consecuentemente, correspondería la imposición de una sanción en su grado mínimo, es decir, la multa de hasta 602 euros.

- v) b) Circunstancias atenuantes a considerar en la modulación de la sanción. En relación con la aplicación de la sanción en su grado mínimo, hace mención del art. 12 del CD, del que incorpora un extracto en su escrito de recurso. Al mismo tiempo, considera que el gesto realizado por D. Robert Lewandowski carece de especial gravedad como para dar lugar a la aplicación de una sanción diferente a la mínima. Asimismo, agrega que se trata de una acción que no se produce durante el juego ni en el desarrollo de este, por lo que insiste en que su futbolista no se dirigió al árbitro, ni cuestiona su decisión, ni se trata de una conducta airada ni nada similar y que, a pesar de ello, el castigo impuesto consiste en la suspensión por dos (2) partidos, castigo que considera desproporcionado y que origina unas gravísimas consecuencias desde el punto de vista deportivo.
- vi) Junto a lo anterior, el recurrente arguye que se trata del primer y único expediente incoado al jugador, por lo que estima pertinente la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el apartado c) del art. 10 del CD de la RFEF. Como conclusión, enumera una serie de apreciaciones respecto a los argumentos precedentes que conforman su escrito de recurso, además de insistir en que el gesto debería ser tipificado, como máximo, de acuerdo con una conducta contraria al buen orden deportivo por la vía del art. 129 CD y, consecuentemente, correspondería la imposición de una sanción en su grado mínimo, es decir, la multa de hasta 602 euros.
- vii) Por lo expuesto, solicita respecto a la suspensión de un (1) partido, derivado de la doble amonestación, que se deje sin efectos la sanción consistente en la primera amonestación recibida por su jugador y, en consecuencia, la referida suspensión





de un (1) partido por doble amonestación (art. 120 CD), así como la accesoria impuesta al Club y al infractor en aplicación del art. 52 del CD.

Del mismo modo, en cuanto a la suspensión de dos (2) partidos por la supuesta infracción del art. 124 del mencionado cuerpo legal, pide que se dicte una nueva resolución dejando sin efectos la suspensión acordada como también, las multas accesorias aparejadas a esta. Subsidiariamente, y para el caso de que se considere oportuno imponer algún tipo de sanción al jugador, se resuelva encuadrar los hechos acontecidos en el tipo infractor del art. 129 CD en su grado mínimo, por la circunstancia atenuante referida, acordándose de este modo imponer la sanción al jugador de multa de hasta 602 euros, todo ello en base a los argumentos expuestos.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de





sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del FC Barcelona, y dado que su escrito alude a las dos situaciones que han dado lugar a las suspensiones recurridas, todo ello en virtud de los artículos 120 y 124 del CD de la RFEF, corresponde llevar a cabo un tratamiento diferenciado de los hechos, como se detallará a continuación.

Así, en relación con su alegación primera, referida al lance de juego que origina la primera amonestación que posteriormente daría lugar a la expulsión y suspensión por un partido como consecuencia de la doble amonestación, este Comité de Apelación ha de indicar que, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error





material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<sujetar a un adversario de manera clara y ostensible en la disputa del balón, impidiendo su avance>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el FC Barcelona, como también habiéndose examinado reiteradamente la prueba videográfica aportada, puede apreciarse como D. Robert Lewandowski realiza un comportamiento compatible con la descripción contenida en el acta arbitral. El acta no menciona en ese lance la existencia de temeridad, simplemente que se impide el avance del contrario, pero, aunque dijera también lo primero, la valoración de ambas circunstancias escapa a la competencia de este Comité de Apelación, pues corresponden al margen de discrecionalidad del árbitro.

Dadas las circunstancias, no pueden tener favorable acogida los argumentos expuestos por el alegante mediante los que interesa la revocación de la primera amonestación, por lo que corresponde rechazar la aplicación de la excepción prevista en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del CD de la RFEF, relativos todos ellos a la cancelación de las consecuencias disciplinarias en aquellos casos en los que concurra la existencia de un error material manifiesto, al no existir este en el presente caso. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Igualmente, en lo que respecta a su alegación segunda, relativa a la suspensión de dos (2) partidos por la infracción del art. 124 del CD de la RFEF, este Comité de Apelación ha de realizar una serie de precisiones.





- i) Por lo que se refiere a la falta de tipicidad, derivada del razonamiento del recurrente por el que refuta la existencia de un comportamiento susceptible de ser categorizado como menosprecio o desconsideración, a la vez que descarta la subsunción de la conducta descrita en el acta de acuerdo con los artículos 124, 125 (actos de provocación) y 126 (términos, expresiones y gestos ofensivos), el FC Barcelona interesa la incardinación de la acción en el art. 129 de la citada norma, al considerarla, de acuerdo con sus intereses, como una mera conducta contraria al buen orden deportivo.

No obstante, ha de considerarse que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Comité de Competición es acorde a la infracción prevista en el art. 124 del CD de la RFEF, ya que este precepto describe las consecuencias de las actitudes de las que se desprenda un menosprecio o desconsideración, al haber realizado el futbolista en dos ocasiones mientras abandonaba el campo *“un gesto de desaprobación de la decisión arbitral, consistente en llevarse el dedo a la nariz, y apuntando después con el pulgar hacia el árbitro”*. Del mismo modo, debe destacarse que este ademán fue reproducido cuando el futbolista se disponía a abandonar el terreno de juego, suceso que describe el acta en los términos *“repitió de nuevo el gesto mirando hacia el árbitro asistente Nº 1 y delante del cuarto árbitro”*, lo que indica una insistencia o reiteración del gesto que deja clara su voluntad de realizarlo e incluso lo agrava).

Pues bien, dado que la presunción de veracidad del acta no ha resultado desvirtuada (no hay nada que pruebe que los gestos no se dirigían a los árbitros ni la interpretación en general del club recurrente), y que los gestos resultan incontrovertidos, al reconocer el Club su existencia conforme a la página 4 de su escrito, donde expone que *«resulta indiscutible y evidente que el Jugador, después de ser expulsado, realiza un gesto llevándose su dedo índice a la nariz»*, el club recurrente entiende que el jugador ni protesta ni pone en duda la decisión del árbitro, sino que solo manifiesta su descontento. Pero, aparte de que resulta extraño que lo manifieste dos veces frente al árbitro principal y el auxiliar (si respetamos la presunción de veracidad del acta, que no ha sido desvirtuada), ciertas formas de manifestar descontento, en cierto contexto y dirigidas a los árbitros, pueden resultar cuando menos “desconsideradas” hacia ellos, por no guardar la consideración (DLE: “Urbanidad, respeto”, aunque el club solo cite este segundo término en su aclaración de lo que significa desconsideración).

El club, en todo caso, discute el significado del gesto del jugador sancionado. Al respecto, este Comité de Apelación podría especular sobre el significado del (reiterado) gesto e, incluso aceptando hipotéticamente la versión del club recurrente de que “El Jugador simplemente expresó su descontento por las formas con las que el árbitro le había tratado”, analizar si la forma de manifestar ese descontento fue irrespetuosa o, al menos, desconsiderada o falta de urbanidad, máxime si se repite respecto de otro de los árbitros, sin que sean





precisos insultos o lenguaje (verbal) ofensivo, degradante o maleducado, como menciona el club. Pero entendemos que hacerlo no es necesario ni recomendable, pues, para ello resultaría importante observar el concreto contexto de los hechos mediante una prueba videográfica que el club no aporta. Por ello, sin prueba (cuya carga correspondería al club, conforme a la normativa al respecto) que demuestre a las claras una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intención del jugador, debemos atenernos a lo que expresa el acta, con su presunción de veracidad. Y ello no es otra cosa que *“Una vez expulsado y cuando se dirigía hacia la salida del campo, el jugador realizó dos veces **un gesto de desaprobación de la decisión arbitral**, consistente en llevarse el dedo a la nariz, y apuntando después con el pulgar hacia el árbitro. Cuando se disponía a abandonar el terreno de juego, repitió de nuevo el gesto mirando hacia el árbitro asistente Nº 1 y delante del cuarto árbitro”,* no un mero descontento (que, por lo demás, también podría ser desconsiderado por su forma de expresión).

Este Comité de Apelación estima que los hechos consignados en el acta arbitral, incluso en una contemplación “benigna” de ellos, encajan en el tipo aplicado, esto es, el art. 124 de CD de la RFEF, independientemente de las discrepancias aducidas por el recurrente.

Por fin, en cuanto al precedente que cita el club, este Comité de Apelación debe señalar, en primer lugar, que su resolución en tal asunto respondía a un recurso que solo cuestionaba el significado de una acción del jugador que en ningún caso iba dirigida al árbitro y que de ningún modo puede compararse con la que se analiza en el presente recurso. Y, en lo que se refiere a la otra acción que señala el club, que podría parecerse más a la aquí analizada, en aquel asunto el club del jugador no hizo alegaciones respecto de ella ni el Comité de Competición realizó referencia alguna a ella. Pero es que, aunque es cierto que el Comité de Competición (este de Apelación no conoció sobre esa acción) no sancionó por el precepto equivalente al que ahora se ha aplicado, ello no vincularía permanente a este Comité de Apelación, y, además y sobre todo, careciendo en el presente recurso de prueba videográfica alguna que permita conocer el contexto de los hechos y establecer si fueron similares o no a los del precedente alegado, huelga valorar ese extremo y es imposible estimar total o parcialmente el recurso con apoyo en esta alegación del recurrente.

Igualmente resulta adecuada la imposición de una sanción de suspensión en su grado mínimo (es decir, dos partidos). Por ello, al haberse impuesto la sanción en su grado mínimo, no cabe analizar las circunstancias modificativas de esta, siendo irrelevante el argumento empleado por el FC Barcelona al entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad (todo ello en relación con lo expuesto en la página 6 apartado 2.2, punto a), en el que alude a la “desproporcionalidad”).





- ii) Como se deduce de lo anterior, y a pesar de la profusa argumentación del alegante, no escapa a este Comité de Apelación la ausencia de aportación de prueba videográfica acerca de estos extremos, y cuya ausencia resulta fundamental; ya que sus valoraciones carecen de base probatoria para menoscabar la versión de los hechos consignada en el acta, por lo que no pueden atenderse las consideraciones argumentadas por el FC Barcelona mediante las que trata de eximir a su futbolista D. Robert Lewandowski.

Asimismo, y dada la ausencia de prueba capaz de desvirtuar la versión de los hechos consignada en el acta, no puede calificarse como imposible o error flagrante del colegiado la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

- iii) Así las cosas, este Comité de Apelación debe igualmente desestimar los argumentos sostenidos por el Club en relación con la existencia de circunstancias atenuantes que pudieran graduar la sanción acordada por el Comité de Competición, ya que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible contradecir el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en este documento.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 16 de noviembre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de diciembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

